

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-016/2018.

ACTOR: RICARDO MENDIOLA
VARGAS.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
LUGO RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA: SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al veintisiete de julio de dos mil dieciocho,¹ emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Epifanio Suárez Jiménez, representante suplente del candidato independiente Ricardo Mendiola Vargas, a la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, en contra de los resultados del cómputo municipal del Ayuntamiento en cita, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio se celebró la jornada electoral en el Estado, en la que se eligió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cuatro del mismo mes, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal del ayuntamiento en cita²de esa localidad, para la realización del cómputo respectivo.³



En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN CON NUMERO	CON LETRA
	Partido Acción Nacional	139	Ciento treinta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	1245	Mil doscientos cuarenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	3651	Tres mil seiscientos cincuenta y uno
	Partido del Trabajo	93	Noventa y tres
	Partido Verde Ecologista de México	142	Ciento cuarenta y dos
	Movimiento Ciudadano	52	Cincuenta y dos
	Partido Nueva Alianza	656	Seiscientos cincuenta y seis
	MORENA	678	Seiscientos setenta y ocho
RESULTADO DE VOTACIÓN POR COALICIÓN			
	“Por Michoacán al Frente”	32	Treinta y dos

² En adelante Consejo Municipal.

³ Fojas 43 a 51. Sesión que terminó a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, de la misma data.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN CON NUMERO	CON LETRA
	Partido de la Revolución Democrática + Partido Acción Nacional	43	Cuarenta y tres
	Partido Acción Nacional + Movimiento Ciudadano	0	Cero
	Partido de la Revolución Democrática + Movimiento Ciudadano	33	Treinta y tres
	Juntos Haremos Historia	28	Veintiocho
	Candidato Independiente "Jungapeo necesita de ti para ser mejor"	1862	Mil ochocientos sesenta y dos
	Candidatos no registrados	2	Dos
	Votos nulos	591	Quinientos noventa y uno
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	9,247	nueve mil doscientos cuarenta y siete	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO, COALICION O CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NUMERO	CON LETRA
	3,950	Tres mil novecientos cincuenta.
	1,245	Mil doscientos cuarenta y cinco
	794	Setecientos noventa y cuatro.
	142	Ciento cuarenta y dos.
	656	Seiscientos cincuenta y seis.
	1,862	Mil ochocientos sesenta y dos.
Candidatos/as No Registrados/as	2	Dos

Votos Nulos	591	Quinientos noventa y uno
-------------	-----	--------------------------

3. Declaración de validez y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”.⁴

4. Juicio de inconformidad. El siete de julio,⁵ Ricardo Mendiola Vargas, candidato independiente, por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad, en contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en cita y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.⁶

II. TRÁMITE

5. Recepción del juicio. El nueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio 124/2018, signado por el Secretario del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación del juicio de inconformidad, reservándose la remisión del informe circunstanciado y constancias relativas a la tramitación.⁷

6. Registro y turno a ponencia. En auto de diez siguiente, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-016/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado

⁴ En adelante Coalición.

⁵ A las veintidós horas con cincuenta y tres minutos.

⁶ Fojas 9 a 31.

⁷ Foja 3.

Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁸, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2008/2018, recibido en la misma fecha en esta ponencia instructora.⁹

7. Radicación y requerimiento. En providencia de la misma data, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio de inconformidad acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para integrar debidamente el expediente requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁰ y al IEM, finalmente instruyó a personal de la ponencia instructora el desahogo de una prueba técnica ofertada por el impetrante.¹¹

8. Acta circunstanciada de disco compacto. El once posterior, se realizó el desahogo de unidad de disco compacto ordenada.¹²

9. Respuesta. En proveído de doce del mismo mes, se tuvo por recibida la información solicitada al Secretario Ejecutivo del IEM.¹³

10. Comparecencia de tercero interesado. En la misma data, el candidato electo José Lugo Rodríguez, presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo Municipal.¹⁴

11. Recepción de trámite de ley. En acuerdo de trece siguiente, se tuvo por recibido el trámite de ley correspondiente, remitido por

⁸ En adelante Ley de Justicia.

⁹ Fojas 144 a 146.

¹⁰ En adelante INE.

¹¹ Fojas 146 a 149.

¹² Fojas 150 a 152.

¹³ Fojas 153 a 154.

¹⁴ Foja 163 a 176.

la autoridad responsable, así como diversas documentales que adjuntó al mismo.¹⁵

12. Remisión de Fiscalización. Por auto de diecinueve de julio, se tuvo por recibida la información requerida de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relacionada con información de los gastos de campaña del candidato electo.¹⁶

13. Admisión. En acuerdo de veintiuno posterior, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, así como los medios de convicción allegados al sumario y se ordenó dar vista a las partes con las mismas, a fin de que, de considerarlo necesario, manifestaran lo que a su interés conviniera.¹⁷

14. Cierre de instrucción. Mediante proveído de _____, al considerar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán¹⁸; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁹; así como 5, 55, fracción II y 58 de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁵ Fojas 179 a 183.

¹⁶ Foja 323.

¹⁷ Fojas 334 a 335.

¹⁸ En adelante Constitución Local.

¹⁹ En lo subsecuente Código Electoral.

IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

16. Durante la publicitación que efectuó la autoridad responsable, compareció por escrito como tercero interesado el candidato electo José Lugo Rodríguez, documento que reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia, como a continuación se observa.

a) Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, ya que la publicitación comprendió de las veintitrés horas con treinta minutos del nueve de julio, a las veintitrés horas con treinta y un minutos del doce siguiente; de ahí que, si el documento fue recibido en el Consejo Municipal, a las diecinueve horas del mismo doce, es inconcuso que compareció dentro del lapso otorgado para tal efecto.

b) Forma. Tal requisito se surte porque el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresó su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertó las pruebas que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, toda vez que, comparece en cuanto candidato electo a la Presidencia Municipal de la coalición que resultó ganadora, por lo que es su interés que prevalezca el

resultado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Cabe destacar, que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

18. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo, analizará en este apartado, la invocada por el tercero interesado, consistente en la falta de personería, pues de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio.

19. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

20. El tercero interesado solicita se sobresea el presente juicio al considerar que Epifanio Suárez Jiménez, no se acredita como representante legal del candidato independiente Ricardo Mendiola Vargas, ya que no exhibió documento idóneo para ello.

21. Previamente a abordar el estudio de la causal planteada por el ciudadano José Lugo Rodríguez, y tomando en consideración que

²⁰ En adelante Constitución Federal.

aduce que el promovente no tiene personería dentro del juicio en estudio, es conveniente, a manera de introducción, mencionar qué se entiende por dicho concepto, para lo cual es ilustrativo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, plasmado en la Tesis IV.2o.T.69L, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**.²¹

22. Así pues, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria; surtiéndose la falta de personería, por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

23. Por otra parte, el numeral 15, fracción VI, de la Ley de Justicia, en lo que interesa, señala que para la presentación de los medios de impugnación corresponde a los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

24. En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el ciudadano Epifanio Suárez Jiménez, sí cuenta con personería, porque compareció en su carácter de representante suplente de Ricardo Mendiola Vargas, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, en el actual proceso local electoral.

25. Ello es así, porque contrario a lo señalado por el tercero interesado, sí adjuntó documento idóneo a fin de acreditar su

²¹ Localizable en la página 1796, Tomo XVIII, Agosto de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

carácter, esto es, el oficio certificado IEM-CPYPP-0946/2018, de veintitrés de abril, signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, en el que informa a la Presidenta del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán, que el ciudadano Epifanio Suárez Jiménez, se encuentra acreditado ante dicho Comité como representante suplente del candidato independiente en cita.²²

26. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **LXVI/2015**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²³ de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES”**.²⁴

27. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció dicha personería.²⁵

28. Consecuentemente, este Tribunal estima que debe **desestimarse** la causal invocada, atendiendo a las razones expuestas.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

29. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido en los artículos 9 y 60 de la

²² Foja 32 a 33.

²³ En adelante Sala Superior y TEPJ, respectivamente.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 59 y 60.

²⁵ Fojas 179 a 183.

Ley en cita, toda vez que el acuerdo impugnado se celebró el cuatro de julio, en tanto que, el escrito de demanda se presentó el nueve siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

- b) Forma.** El juicio se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto y la autoridad responsable; contienen la mención expresa de los hechos en que sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas, tal como lo requiere el dispositivo legal 10 de la citada legislación.
- c) Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un candidato independiente, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia, como sujeto legitimado y lo hizo por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo, como se estableció en el estudio de la causal invocada.
- d) Interés jurídico.** El accionante tiene interés jurídico, pues existe la condición de una afectación real y actual en su esfera jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que controvierte los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en Jungapeo, Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

e) Definitividad. Se satisface, porque en contra del acto impugnado no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia, que deba agotarse previo a su interposición, por el que pueda ser modificado o revocado.

30. Requisitos especiales. Cumple con los requisitos especiales previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, ya que el impugnante encauza su inconformidad en contra de la entrega del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, por lo cual, solicita la nulidad de votación recibida en casillas o en su caso de la elección.

31. En el mismo escrito, el impugnante señala que si bien, no existe un medio de impugnación que guarde relación procesal con el presente, sí existe denuncia anónima realizada vía telefónica sobre hechos presuntamente delictuosos en materia electoral, cometidos por integrantes de la Coalición, con folio 1800003285-F8DBD9, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

32. Sin embargo, al no tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, no existe conexidad con el presente juicio de inconformidad.

33. En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad indicados y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

34. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en virtud de que el contenido del escrito y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del actor por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este recurso.

35. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ello ya que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

36. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ intitulada: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.²⁷

37. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el

²⁶ En adelante SCJN.

²⁷ Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época,

objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

38. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²⁸

39. Así, en los motivos de disenso, planteados por el accionante en síntesis, sostienen lo siguiente:

- a) Que personal del Ayuntamiento fungió como representantes de casilla.
- b) Que durante la campaña electoral de Ricardo Mendiola Vargas, el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, asistió a diversos actos en días y horas hábiles; y,
- c) Que el candidato electo, vulneró el artículo 169 del Código Electoral, toda vez que utilizó propaganda utilitaria durante su campaña que contraviene el numeral en cita.
- d) Que el actuar del Consejo Municipal, violentó la Sesión Permanente de cuatro de julio, en todas y cada una de sus partes, al no cumplir con los principios rectores del derecho electoral, debido a la falta de atención

²⁸ Localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal.

minuciosa sobre los incidentes graves reportados, tales como la incongruencia entre el número de boletas excesivas que aparecieron en algunos de los paquetes electorales, así como el número de boletas faltantes que no aparecieron en otros, sin que la autoridad responsable haya dado una respuesta lógica a tal situación.

- e) Que el candidato electo rebasó el tope de campaña en más del 5%, al no contemplar en su informe de ingresos y egresos, gastos de campaña electoral, tales como: eventos políticos realizados en lugares arrendados, mantas o lonas de propaganda electoral, propaganda utilitaria, sueldos y salarios del personal eventual y gastos de transporte de material y personal.
- f) Que el candidato electo manejó recursos del erario público en programas sociales asistenciales, entre los que destacan la entrega de despensas y realización de obras públicas sociales.

40. En consecuencia, y en base a los motivos de disenso esgrimidos, la parte accionante refiere de forma general que se actualizan las causales de nulidad previstas en los numerales 69, fracción XI y 72 incisos a) y c) de la Ley de Justicia, en todas y cada una de las casillas que a continuación se precisan:

Art. 69 fracción XI y 72, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Electoral.				
0801 B	0795 B	0792 B	0790 B	0787 E
0800 B	0794 B	0791 C1	0789 B	0787 C1
0799 B	0793 C1	0791 B	0788 C2	0787 B
0798 B	0793 B	0790 C2	0788 C1	0786 C1

0797 B	0792 C1	0790 C1	0788 B	0786 B
0796 C1				
0796 B				

41. Sin embargo, este Tribunal advierte que es inexacta la apreciación del impetrante al relacionar los artículos que considera presuntamente violados, con los hechos denunciados; por lo que, se considera oportuno, vincular los agravios expresados con el precepto legal que a juicio de este órgano jurisdiccional estima pudiera ser vulnerado.

42. Para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas, refiriéndose la primera al tipo de nulidad, la segunda al extracto de las irregularidades que se aducen y la tercera el precepto normativo que se estima la regula.

Tipo	Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
Nulidad de casilla	Que personal del Ayuntamiento fungió como representantes de casilla.	Artículo 69, fracción IX de la Ley Electoral.
Nulidad de elección	Que el candidato electo rebasó el tope de campaña en más del 5%, al no contemplar en su informe de ingresos y egresos, gastos de campaña electoral, tales como: eventos políticos realizados. Que el candidato electo manejó recursos del erario público en programas sociales asistenciales, entre los que destacan la entrega de despensas y realización de obras públicas sociales.	Artículo 72, inciso a) de la Ley Electoral Artículo 72, inciso c) de la Ley Electoral
Nulidad por violación a principios constitucionales (Propaganda Electoral)	Que durante la campaña electoral de Ricardo Mendiola Vargas, el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, asistió a diversos actos en días y horas hábiles.	Artículo 169, del Código Electoral.
	Que el candidato electo, vulneró el artículo 169 del Código Electoral, toda vez que, utilizó propaganda utilitaria durante su campaña que contraviene el numeral en cita.	Artículo 169, del Código Electoral.
Irregularidades en la sesión de cómputo	Que el actuar del Consejo Municipal, violentó la Sesión Permanente de cuatro de julio, en todas y cada una de sus partes, al	Artículos 207-209 del Código Electoral.

Tipo	Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
	no cumplir con los principios rectores del derecho electoral, debido a la falta de atención minuciosa sobre los incidentes graves reportados, tales como la incongruencia entre el número de boletas excesivas que aparecieron en algunos de los paquetes electorales, así como el número de boletas faltantes que no aparecieron en otros.	

43. Método de estudio. Por cuestión de orden y dado su contenido, se analizarán en primer término los agravios relacionados con la causal de nulidad de casilla; enseguida, las referentes a la nulidad de elección, consistentes en utilización de recursos público y rebase de topes de campaña; posteriormente, las referentes a violación a principios constitucionales, relacionadas con la propaganda electoral y finalmente las vinculadas en la sesión de cómputo, sin que ello cause detrimento alguno al actor, pues lo que trasciende es que se realice el pronunciamiento de todas las disidencias planteadas.

44. Ilustra lo anterior, el criterio de la Sala Superior, en el que determinó que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga menoscabo alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

45. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis de las irregularidades aducidas.

A. CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA.

46. Al respecto, el actor se limitó a señalar de forma general que personal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, fungieron como representantes de casilla durante la jornada electoral; ahora bien, este cuerpo colegiado estima que esa posible irregularidad podría ser constitutiva de una violación al artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia, que prescribe como causal de nulidad de votación recibida en casilla, el ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

47. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso deviene **inoperante**.

48. Ello se estima así, porque el motivo de inconformidad es genérico e impreciso, ya que el actor no expone elementos mínimos que permitan a este Tribunal realizar el estudio de las irregularidades que señala de manera pormenorizada, es decir, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de conocer en cuál de las casillas colocadas durante la jornada electoral se suscitó la irregularidad que se denuncia.

49. Tiene aplicación al presente caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.²⁹

50. Al respecto, también se considera importante destacar que el artículo 21, de la Ley de Justicia, entre otras cuestiones, prevé:

²⁹ Consultable en las páginas 409 y 410 de la compilación 1997-2010, volumen 1.

“Artículo 21. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles.*

...
Él que afirma está obligado a probar”.

(Énfasis añadido).

51. De la interpretación literal de dicho principio, se desprende que la parte que realice afirmaciones, tiene a su cargo el deber de probarlas; en otras palabras, constituye una obligación procesal para quien efectúa manifestaciones en su escrito de demanda, o en su caso, durante la secuela del mismo.

52. En la especie, se reitera, el actor alegó que personal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, fungió como representantes de casilla durante el desarrollo de la pasada jornada electoral celebrada el uno de julio, sin embargo, no expresó ninguna razón de hecho que soporte dicha afirmación, es decir, no señaló los nombres del personal que refiere llevaron a cabo dichos actos, qué funciones desempeñan en dicho organismo, tampoco en qué casillas operaron, ni la calidad de la representación que aduce llevaron a cabo.

53. Tampoco aportó medio de prueba alguno que permita a este órgano colegiado siquiera de forma indiciaria tener por cierta dicha afirmación.

54. De lo anterior, se infiere que la parte actora realizó afirmaciones en las que no hizo un estudio pormenorizado de los hechos que a su decir constituyen una causal de nulidad de casilla.

55. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON**

INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”.

56. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima, como se adelantó, que el motivo de disenso esgrimido es **inoperante**.

B. CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN.

i Utilización de recursos públicos.

57. Ahora bien, el impetrante también afirma que se utilizaron recursos del erario público, por parte del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para programas sociales asistenciales, tales como entrega de despensas y realización de obra pública para favorecer al candidato electo durante su campaña, violando con ello los principios de legalidad, certeza y definitividad.

58. Al respecto, este órgano colegiado estima que el motivo de disenso planteado por el promovente, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

59. Primeramente, se considera oportuno señalar el marco jurídico aplicable a la causal de nulidad en estudio, la cual se encuentra prevista en el artículo 41, apartado D, base sexta de la Constitución Federal, que en lo que aquí interesa señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o **recursos públicos en las campañas**.

60. En este sentido, cabe señalar que la Ley de Justicia, en su numeral 72, inciso c), establece como causal de nulidad, el que se reciban o utilicen recursos públicos prohibidos por la ley en las campañas, como se advierte de la transcripción del precepto aludido:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)”

61. De los preceptos señalados, se advierte que el bien jurídico que tutela la causal de análisis corresponde al principio de equidad en la contienda, a fin de garantizar que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; teniendo como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos o partidos de manera indebida.

62. Ahora, este Tribunal considera que, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por recibir o utilizar recursos públicos prohibidos por la ley, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a) Que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
- b) Que dichos recursos constituyan una violación grave y

dolosa;

- c) Que dicha violación se acredite de manera objetiva y material; y
- d) Que la violación sea determinante para el resultado de la elección.

63. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

64. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

65. Deberá entenderse por determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida en primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

66. La comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma imparcial o neutral, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo.

67. En este orden de ideas, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren plenamente esa vulneración.

68. Así, el requisito de que las irregularidades se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, guarda coherencia con el

criterio de la Sala Superior,³⁰ en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración, que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados; es decir, que a partir de las pruebas ofrecidas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

69. Precisado lo anterior, debe decirse que el actor refiere que el candidato electo se benefició con recursos del erario público correspondientes al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al verse beneficiado con la utilización de programas sociales asistenciales, tales como entrega de despensa y realización de obras públicas sociales.

70. Es oportuno señalar que, si bien es cierto, refirió tales hechos también lo es que en su escrito inicial no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que soporte su afirmación; sin embargo, sí ofreció medios de prueba, con los que pretendió acreditar su dicho, los cuales consisten en:

- **Documentales privadas** consistentes en copias simples de ocho fojas que contienen veinte fotografías impresas a color y descripción de las mismas.³¹
- **Documentales públicas** referentes a:
 - Acta circunstanciada de certificación sobre una obra en las instalaciones de la escuela primaria María Jesús Rodríguez, de la comunidad del Puerto de Jungapeo, del municipio referido, de catorce de junio, levantada por el Secretario del Comité Municipal mencionado.³²

³⁰ Al resolver el SUP-JDC-01273/2015.

³¹ Fojas 121 a 128

³² Fojas 129 a 131.

- Acta circunstanciada de certificación sobre maquinaria laborando en las instalaciones de la capilla de la comunidad de 20 de noviembre, del municipio referido, de catorce de junio.³³
 - Acta circunstanciada de certificación sobre un vehículo con material de construcción en la cabecera municipal de Jungapeo Michoacán, de catorce de junio.³⁴
 - Escrito de denuncia de hechos presentado ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, signado por la representante propietaria del Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento referido.³⁵
- **Prueba técnica.** Consistente en un disco magnético DVD-R, 120 min/4.7GB, marca SONY.³⁶

71. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia, los relatados medios de prueba, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva.

a) Las documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se

³³ Fojas 135 a 137

³⁴ Fojas 138 a 141.

³⁵ fojas 142 a 143.

³⁶ foja 120

verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

b) Las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del citado arábigo 22 de la Ley de Justicia, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

c) Prueba técnica, en atención al contenido de la fracción y numeral invocado en el párrafo anterior, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

72. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.³⁷

73. Ahora bien, conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del décimo circuito, de rubro: ***“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS***

³⁷ Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DOCUMENTOS ANEXOS”,³⁸ la demanda constituye un todo y su interpretación debe ser integral.

74. Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte de los medios de convicción ofertados, que adjuntó como anexos a su demanda, que las irregularidades aducidas son las siguientes: que el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, benefició al candidato electo con la entrega de despensas y la realización de obra de rehabilitación en la escuela primaria rural federal “María Jesús Rodríguez”; reparación de caminos en la comunidad 20 de Noviembre, perteneciente al municipio en cita; techadumbre en la cancha de básquetbol en la localidad de Huanguitio; y entrega de material de construcción en la comunidad de Rosales.

75. No obstante lo anterior, a criterio de este Tribunal, no existe evidencia que demuestre que el cabildo en cita, haya entregado recursos públicos o beneficiado con los actos denunciados la campaña política del candidato electo, como lo afirma el demandante.

76. Ello se estima así, toda vez que el caudal probatorio que obra en autos, no es suficiente para acreditar ni de forma indiciaria los hechos denunciados.

77. En esa tesitura, se incumple con el requisito *sine qua non*, de acreditar de manera objetiva la actualización de la causal en comento; esto es, que no existen un nexo causal entre los actos que se denuncian y la entrega o utilización de recursos públicos para la campaña política del candidato, incumpliendo a su vez, con

³⁸ 185780. XVII.5o.6 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, Pág. 1359

su obligación legal de que el que afirma está obligado a probar, contenida en el artículo 21 de la Ley de Justicia.

78. Robustese lo anterior, el criterio de la Sala Superior que señala la importancia de la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con ellos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, se torna inconducente el acervo probatorio y en consecuencia, no podría actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio.³⁹

79. Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundado** el agravio expresado por la parte actora, por no haberse acreditado las irregularidades reclamadas.

ii Nulidad de la elección por rebase de tope de campaña.

80. En cuanto a la nulidad por el rebase de los topes de gastos de campaña, el motivo de disenso esgrimido resulta **infundado**, como se verá a continuación.

81. Al respecto, el promovente se inconforma de que el candidato electo rebasó el tope de campañas autorizado por el Consejo General del IEM.⁴⁰

82. En relación a ello, el Código Electoral precisa:

**“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
(...)”**

³⁹ Al resolver el SUP-RAP-491/2015.

⁴⁰ En acuerdo CG-38/2017.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)”

83. De lo anteriormente trasunto, se colige que se podrá anular una elección cuando se compruebe que se rebasó el tope de gastos de campaña, previamente establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- i** Que la parte inconforme **acredite de manera objetiva y material** que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- ii** Que dicho rebase de topes sea determinante, esto es, que exista una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de un cinco por ciento

84. En la especie, tenemos que el accionante refiere que se debe generar la nulidad de la elección controvertida en razón de que el candidato electo rebasó el tope de campaña en más del 5%, ello al no contemplar en su informe de ingresos y egresos, gastos de campaña electoral, tales como: eventos políticos realizados en lugares arrendados, mantas o lonas de propaganda electoral, propaganda utilitaria, sueldos y salarios del personal eventual y gastos de transporte de material y personal, aún y cuando reportó

como gasto de campaña la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.), le fueron detectados gastos que no fueron reportados.

85. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que al momento, no se cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto al rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

86. Ello se estima, así porque respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el arábigo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del INE para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

87. A su vez, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

88. Como se ve, la autoridad administrativa electoral federal tiene las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

89. Así, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda por cuanto al gasto de campaña, y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

90. Bajo la misma línea, la Sala Superior⁴¹ ha señalado que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

⁴¹ Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados.

91. Ello, porque se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

92. En ese sentido, siguió afirmando la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

93. Concluyendo, que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

94. Ahora bien, en el caso no se cuenta con los elementos indispensables, que permitan a esta autoridad concluir que el candidato electo ha rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa.

95. Lo anterior es así, porque en autos del expediente no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada, o no, esa

irregularidad, mismo que conforme a lo que se ha señalado en los párrafos que preceden, lo constituye la resolución del Consejo General del INE⁴² en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.

96. Atento a ello, el Magistrado Instructor, mediante proveído de diez de julio, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informara si en relación con la candidatura a la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, por la Coalición, se había instaurado algún procedimiento de queja por rebase en el tope de gastos de campaña;⁴³ asimismo, si ya se había emitido Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña.

97. En consecuencia, el diecinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio INE/UTF/DA/28958/18, de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la revisión del financiamiento otorgado al candidato denunciado y en su caso, la determinación respecto al rebase de topes de gastos de campaña, serán aprobados el seis de agosto por el Consejo General, en el Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018.

98. Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, como se dijo, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Jungapeo, Michoacán, tal

⁴² A propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, del propio instituto.

⁴³ De conformidad a lo aprobado en el acuerdo IEM-CG-038/2017.

como lo expone el actor, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal y 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, el rebase de tope de gastos de campaña será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

99. Como se indicó, los preceptos constitucional y legal que se han referido, imponen el deber a quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán de encontrarse demostradas de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

100. Sin que en el caso, resulte factible esperar a que la autoridad especializada emita y envíe el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, los juicios de inconformidad relativos a la elección de Ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que está sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

101. Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de

gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva.

102. Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día uno de septiembre del año del presente año.

103. De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de inconforme, al limitar la posibilidad con que cuentan para acudir ante la Sala Regional Toluca del TEPJF, o en su caso, ante la Sala Superior, a fin de agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

C. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

104. Como se precisó en el apartado de agravios, la pretensión del partido accionante es que se anule la elección de Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, entre otras, por las razones siguiente:

- i. Que durante la campaña electoral de Ricardo Mendiola Vargas, el actual Presidente Municipal asistió a diversos actos en días y horas hábiles; y,
- ii. Que el candidato postulado por la Coalición utilizó propaganda utilitaria durante su campaña que no

cumplía con lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral.

105. En relación a ello se hace necesario señalar, que con respecto a la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, sustancialmente la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴⁴ y de este propio órgano jurisdiccional,⁴⁵ ha sustentado que su estudio exige que este Tribunal se erija como un auténtico garante de la Constitución federal y de los principios consagrados en ella.

106. De suerte que, cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en ésta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; y ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y pleno de dichos principios en un Estado de Derecho Democrático, tales como:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico;

⁴⁴ Por ejemplo, en el SUP-REC-152/2016, SUP-JRC-165/2008, SUP-JRC-604/2007, ST-JRC-40/2016, ST-JRC-142/2015 y acumulados, ST-JRC-206/2015, SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, acumulados.

⁴⁵ Por ejemplo el TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015 ACUMULADOS.

5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas;
7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado;
8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;
9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes;
11. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

107. Así, los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es inexcusable para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

108. En concordancia con lo antes afirmado, la Sala Superior⁴⁶ también ha indicado que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de anular una elección por violación a algún principio constitucional, no debe ser tomado a priori, pues al analizarse caso por caso, deben considerarse los siguientes elementos:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- b)** Que las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, estén plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y,
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

⁴⁶ Por ejemplo al resolver el Recurso de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-165/2008.

109. Con relación a los dos primeros elementos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional –carga argumentativa–, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional –carga probatoria–.

110. Así, una vez demostrado el hecho que se señale como contrario a la Constitución federal, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

111. De igual forma, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

112. Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

113. Por tanto, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es

necesario que esa violación sustancial plenamente acreditada, sea grave, generalizada o sistemática y determinante; esto es, que dicha violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional; y que además resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

114. Esto significa que en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidad(es) detectada(s), constatar que por su naturaleza y entidad ponga(n) en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar, para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

115. Ahora bien, a fin de realizar el estudio que nos ocupa, se estima oportuno precisar el marco normativo aplicable al caso. Primeramente el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones

para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)

116. Por su parte el Código Electoral, en su dispositivo 169, estatuye:

“Artículo 169.

...

***La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

(...)

***Se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidatura.*

(...)

(Lo resaltado es propio)

117. En relación al tópico, el artículo 254, del Código Electoral, señala que dentro de los procesos electorales, el legislador instauró un procedimiento, con la finalidad de prevenir y restaurar el orden jurídico quebrantado y de esta manera preservar la equidad en la contienda, con independencia de las sanciones que, por la

comisión de una falta administrativa, pudieron derivarse con posterioridad.

118. Por tanto, su finalidad primordial es la de resolver de manera breve, toda conducta infractora que pueda generar daños al proceso electoral y al principio de equidad en la contienda, que de ser sustanciada en un procedimiento ordinario pudieran tornarse irreparables para el resultado de las elecciones, lo cual constituiría una violación directa a los principios rectores de la materia electoral, instaurados en la Constitución Federal, como en la especie considera el impetrante aconteció.

119. Precisado lo anterior se analizará cada uno de los supuestos controvertidos.

i Prohibición a los servidores públicos en periodo de campañas.

120. En relación al motivo de disenso esgrimido por el accionante, respecto a que el actual Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, asistió a diversos actos públicos, en días y horas hábiles, con la finalidad de apoyar la candidatura del ciudadano José Lugo Rodríguez, infringiendo con ello, la normativa electoral, este Tribunal estima que no le asiste la razón, por las consideraciones siguientes.

121. Al respecto, el artículo 169, del Código electoral establece lo siguiente:

(...)

*Los **servidores públicos** se abstendrán de acudir en **días y horas hábiles** a cualquier evento relacionado con precampañas y **campañas electorales**, así como de vincular*

su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

(...)"

(Lo resaltado es propio)

122. En efecto, el precepto transcrito estatuye esta prohibición, siempre que estos eventos se relacionen con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

123. Por su parte, el numeral 257 del mismo ordenamiento, señala que las denuncias que tengan relación con irregularidades de esta naturaleza deberá reunir, entre otros, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

124. Ahora, si bien es cierto en su escrito inicial, el accionante no precisó los actos denunciados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que soporte su afirmación; lo cierto es que sí ofreció medios de prueba, que adjuntó como anexos, para acreditar su dicho, pues exhibió dos copias simples con cuatro impresiones de fotografía y un recuadro en el que se describen las imágenes ahí plasmadas; documento que se inserta a continuación.⁴⁷

⁴⁷ Foja 21.

050124

Aner...

TIPO DE EVENTO	Acto público en el Jardín de Niños 16 de Septiembre
MUNICIPIO	Jungapeo, Michoacán
UBICACIÓN DEL EVENTO	Jardín de Niños 16 de Septiembre
PARTIDO O COALICIÓN	POR MICHOACÁN AL FRENTE (PAN, PRD Y MC)
CAMPAÑA Y CANDIDATO	Para Ayuntamiento, Arq. José Lugo Rodríguez
CONTENIDO	El Presidente Municipal Jorge Manuel Collín Calleja, acompaña al candidato de la coalición Por Michoacán al Frente, Arq. José Lugo Rodríguez, en un acto anticipado de campaña en el Jardín de Niños 16 de Septiembre, ubicado en la cabecera municipal Jungapeo de Juárez, el día jueves 8 de marzo, siendo un día laborable, como se constata en las imágenes aquí presentadas.
FECHA DE CAPTURA DE EVENTO	Jueves 8 de marzo de 2018
OBSERVACIONES	Es un acto anticipado de campaña, al presentarse en un acto público y en una institución educativa.

0127

TIPO DE EVENTO	Toma de protesta de la planilla de la coalición
MUNICIPIO	Jungapeo, Mich.
UBICACIÓN DEL EVENTO	Salón Pedregal, Jungapeo, Mich.
PARTIDO	Coalición PAN, PRD, Movimiento Ciudadano
CAMPAÑA Y CANDIDATO	Ayuntamiento, Arq. José Lugo Rodríguez
CONTENIDO	Se observa un recorte de pantalla de la publicación fechado el 29 de abril del 2018, tomado del perfil de Carlos Paredes, candidato suplente a Dip. Federal de la coalición.
FECHA DE CAPTURA DE EVENTO	Domingo, 29 de abril de 2018
OBSERVACIONES	Por las evidencias presentadas, se observa como un acto anticipado de campaña.

125. Documentales privadas que de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del citado arábigo 22 de la Ley de Justicia, cuentan con valor probatorio de indicio, las cuales solo podrían alcanzar en su caso, valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos.

126. Por tanto, si en los anexos que adjuntó se describen las imágenes ahí insertadas, este órgano jurisdiccional advierte que su pretensión es denunciar los hechos ahí expuestos.

127. Ahora bien, conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del décimo circuito, de rubro: **“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS”**,⁴⁸ la demanda constituye un todo y su interpretación debe ser integral.

128. Sin embargo, este cuerpo colegiado estima que tal medio de convicción es insuficiente para acreditar su dicho, ya que constituyen meras manifestaciones, las que resultan insuficientes para acreditar la supuesta intervención del actual Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, en la campaña electoral del candidato electo y que por ende haya puesto en riesgo la equidad en la contienda dentro del actual proceso electoral local.

129. No obstante, al tratarse de actos cuya naturaleza es de orden público, el Magistrado Ponente a fin de dilucidar la controversia planteada, requirió al Secretario del IEM, que indicara si en dicho instituto se encontraba en sustanciación algún procedimiento especial sancionador relacionado con el candidato a Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, por la Coalición.

130. En consecuencia, el funcionario en cita remitió el oficio IEM-SE-3964/2018, en el que informó que no se encontraba procedimiento alguno en dicho órgano administrativo electoral.

⁴⁸ 185780. XVII.5o.6 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, Pág. 1359

131. Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedida por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia.

132. Por tanto, al no existir un medio de convicción que permita presumir ni de forma indiciaria que el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, asistió a actos en días y horas hábiles con la finalidad de apoyar al candidato electo, requisito indispensable conforme al artículo 257, del Código Electoral, este cuerpo colegiado estima que el agravio en estudio devenga **infundado**.

ii Propaganda utilitaria.

133. Al respecto, el accionante se duele de que el candidato electo vulneró el artículo 169 del Código Electoral, toda vez que, utilizó **propaganda utilitaria** electoral durante su campaña, que no cumplía con las exigencias ahí establecidas.

134. En relación al tópico en estudio el numeral 169 del Código Electoral señala:

(...)

*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

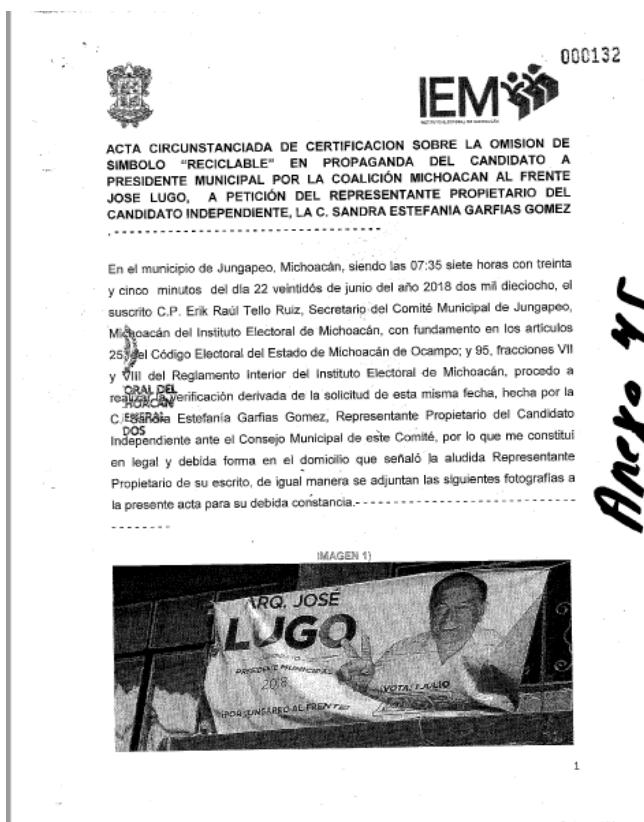
*Se entiende por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que*

tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos **promocionales utilitarios** sólo podrán ser elaborados con material textil.

(...)
(Lo resaltado es propio)

135. Cabe precisar que el accionante no hace mayor referencia sobre los hechos o propaganda que a su decir controvierten el citado numeral, sin embargo, a su demanda adjuntó copia certificada del *“Acta circunstanciada de certificación sobre la omisión de símbolo “reciclabe” en propaganda del candidato a presidente Municipal por la Coalición Michoacán al Frente José Lugo (sic) a petición del representante propietario del candidato independiente, la C, Sandra Estefanía Garfias Gómez”*, la que para mayor claridad se inserta a continuación.⁴⁹



⁴⁹Fojas 132 a 134.



000133

(IMAGEN 2)



(IMAGEN 3)



2



000134

UBICACIÓN	Municipio de Jungapeo, Michoacán.
TIPO DE ACTIVIDAD	Propaganda (lonas) sin logo de reciclable del candidato a presidente municipal José Lugo.
DESCRIPCIÓN	Al realizar el recorrido por varias partes del municipio de Jungapeo, observo varias lonas del candidato a presidente municipal por la coalición Michoacán al Frente José Lugo sin el logo visible de "reciclable" impreso en las mismas, pero en otras lonas colocadas sí veo el logo impreso.
VERIFICACIÓN	



SECRETARÍA GENERAL

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 03 tres imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo el recorrido realizado siendo las 08:00 ocho horas con cero minutos del mismo día de su inicio en la ciudad de Jungapeo, Michoacán. **Doy Fe.**



C.P. ERIK RAUL TELLO RUIZ
SECRETARIO DEL COMITÉ
MUNICIPAL DE JUNGAPEO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

3

136. Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedida por funcionario electoral facultado para ello

dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia; así mismo, adjuntó el escrito de la representante propietaria del candidato independiente Ricardo Mendiola Vargas, en el que solicitó la realización de la misma, ante el Consejo Municipal.

137. Por lo que este órgano jurisdiccional infiere que la propaganda a la que se refiere el impetrante es la que se describe en el acta circunstanciada en cita, es decir, lonas colocadas en el municipio de Jungapeo, Michoacán, del candidato electo, con la omisión del símbolo de reciclaje.⁵⁰

138. De ahí que la litis a dilucidar en el presente estudio, consiste en determinar si efectivamente el candidato de la Coalición transgredió la normativa denunciada al utilizar artículos utilitarios con fines electorales, con la colocación de las lonas descritas en el acta circunstanciada en cita, como lo denuncia la parte actora.

139. En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado** con base en las consideraciones siguientes.

140. Primeramente tenemos que los artículos 29 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵¹ distinguen entre propaganda electoral y artículos promocionales utilitarios.

141. Así, la propaganda electoral se constituye por los escritos, comunicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones por cuyo conducto los partidos políticos, los

⁵⁰ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del décimo circuito, de rubro: **"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS"**

⁵¹ En adelante LEGIPE.

candidatos registrados y sus simpatizantes, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

142. Tal propaganda, conforme a lo previsto en el diverso numeral 209, párrafo 2, del ordenamiento en cita, cuando es impresa, debe ser en materiales reciclables, que no contengan sustancias tóxicas.

143. En tanto, los artículos promocionales **utilitarios** son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuesta política, pero que, además, por si mismos, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.⁵²

144. Por su parte, el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización del INE, a propósito de los artículos promocionales utilitarios, dispone de manera enunciativa, que éstos pueden ser entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas.

145. En esta línea, el promovente parte de una premisa errónea ya que las lonas no pueden considerarse como artículos promocionales utilitarios, en los términos apuntados, pues no cumplen con las características para ser consideradas como tal, no deparan utilidad, entendida como algo que produce provecho,

⁵² SUP-REP- 306/2015

comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera continua.

146. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la irregularidad denunciada, es decir, por tratarse de orden público y al considerar que los medios de convicción que obraban en autos eran insuficientes, el Magistrado Ponente requirió al Secretario del IEM, para que indicara si en dicho instituto se encontraba algún procedimiento especial sancionador en el que se hubieran denunciado lo aquí esgrimido, obteniendo respuesta negativa.

147. Resulta aplicable el numeral 257 del Código Electoral, que señala que las denuncias que tengan relación con irregularidades de esta naturaleza deberán reunir, entre otros, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

148. Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el accionante refiere el precepto legal que estima violado; también lo es, que en su escrito inicial, ni en el acta de certificación respectiva se precisó la ubicación, ni la cantidad de lonas que dice transgredieron la normativa electoral, elementos indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre posibles infracciones.

149. A partir de lo expuesto, si corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, es dable concluir

que no se acreditó plenamente irregularidad alguna; por tanto este órgano jurisdiccional estima que el agravio deviene **infundado**.

150. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no puede actualizarse la pretensión del partido actor, para acreditar la infracción sobre la prohibición a los servidores públicos en periodo de campaña, así como tampoco la violación a la normativa sobre propaganda electoral, por lo que resulta incuestionable estimar que no se actualiza la causal de nulidad de la elección invocada.

D. IRREGULARIDADES DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO.

151. En relación a este tópico, el impetrante se inconforma de supuestas irregularidades cometidas por el Consejo Municipal, durante la Sesión de Cómputo de la elección en estudio.

152. Al respecto, se estima que el motivo de disenso esgrimido por el actor, resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las consideraciones siguientes.

153. Primeramente es oportuno precisar que el Código Electoral señala:

“Artículo 257. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

I. De Gobernador del Estado;

II. De diputados de mayoría relativa;

III. De diputados de representación proporcional; y,

IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.”

“Artículo 208. *El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales **determinan**, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, **el resultado de la votación** en un distrito electoral o en un municipio.”*

154. De lo anteriormente trasunto se puede advertir que el objetivo de la Sesión de Cómputo de Consejo Municipal, es realizar la sumatoria de los votos emitidos en la elección respectiva, con la finalidad de determinar el resultado de la votación del electorado, la cual debe llevarse a cabo el miércoles posterior al día de la jornada electoral donde los consejos sesionarán a partir de las ocho horas y hasta la conclusión del cómputo municipal.

155. Ahora bien, en la especie, el accionante se inconforma con el actuar de la autoridad responsable, porque a su decir:

- a)** *Violentó la Sesión Permanente de cuatro de julio, “...en todas y cada una de sus partes, al no cumplir con los principios rectores del derecho electoral, particularmente los principios de legalidad, elegibilidad, certeza, equidad e imparcialidad, ya que propiamente...tenía pleno conocimiento en el gasto excesivo de propaganda electoral durante el periodo de campaña electoral, el uso de recursos públicos y la utilización de programas sociales gubernamentales”.*
- b)** *También se inconforma por “la falta de atención minuciosa sobre los incidentes graves reportados... entre los que cabe destacar:*

1. *La incongruencia entre el número de boletas que le corresponden a cada sección con el número de boletas excesivas **que aparecieron en algunos** de los paquetes electorales...*

2. *La incongruencia grave entre el número de boletas que le corresponden a cada sección con el número de boletas faltantes **que no aparecieron en algunos** de los paquetes electorales..."*

156. Ahora bien, respecto al agravio precisado en el inciso **a)** deviene **infundado** toda vez que, el Consejo Municipal no podría pronunciarse sobre aspectos relacionados con los gastos de propaganda ni sobre el uso de recursos públicos, tampoco sobre la utilización de programas sociales gubernamentales, como lo asevera el impetrante, ya que no tiene competencia para conocer sobre dichos actos.

157. Lo anterior toda vez que, de conformidad con el numeral 51 del Código Electoral, los Consejos Municipales son los órganos colegiados máximos de dirección de los Comités Municipales, los cuales son órganos desconcentrados del IEM, que funcionan exclusivamente durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados.

158. Por su parte, el diverso artículo 53, del mismo ordenamiento, señala que entre sus atribuciones se encuentran realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; así como la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional y enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal.

159. Por tanto, se reitera, es evidente que la autoridad responsable es una autoridad administrativa que no tiene competencia para conocer sobre los actos que alega el inconforme, por ende, no puede pronunciarse sobre los mismos, de ahí lo infundado del agravio.

160. Ahora bien, el motivo de disenso esgrimido en el inciso **b)** resulta **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se razonarán.

161. Como se señaló previamente, el inconforme le atribuye a la autoridad responsable la falta de atención minuciosa sobre los incidentes graves reportados que quedaron precisados anteriormente.

162. A juicio de este cuerpo colegiado, se estima que no le asiste la razón al actor, toda vez que no precisa el número de boletas que a su decir, aparecieron de forma excesiva, ni en qué paquetes electorales lo hicieron; tampoco, lo hace respecto a las que refiere que faltaron.

163. En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, sin aportar las circunstancias de modo tiempo y lugar en torno a los hechos denunciados.

164. A mayor abundamiento, debe decirse, que del Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal, no se advierte irregularidad alguna.

165. Así, la inoperancia del agravio en estudio radica en que el promovente no identifica los paquetes electorales en los que a su decir, se reflejaron dichas anomalías, tampoco la cantidad de

boletas irregulares, pues debe exponer de forma clara y precisa los actos que controvierte, los que debió haber acreditado con medios de convicción a los que se les diera valor probatorio pleno, como era su obligación, conforme a la carga procesal que le impone el numeral 21 de la Ley de Justicia.

166. De lo anterior, se infiere que la parte actora realiza afirmaciones en las que no expresó los hechos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suscitaban las irregularidades, que a su decir, constituyen una causal de nulidad.

167. Al respecto, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que las manifestaciones expresadas por el actor conllevan a aseveraciones de carácter genéricas y vagas, que carecen de sustento y que impiden a este Tribunal abordar el estudio de sus afirmaciones.

168. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”***.

VIII. DECISIÓN

169. Al resultar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios esgrimidos por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** el resultado del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

IX. RESOLUTIVO

170. ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

171. Notifíquese; personalmente a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-16/2018, la cual consta de cincuenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.